

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE FEBRERO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el jueves diecisiete de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de febrero de dos mil veintidós:

I. 1/2022

Impedimento 1/2022-CA, planteado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer de la controversia constitucional 6/2022, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de actos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“ÚNICO. Es legal el impedimento formulado por la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para conocer de la controversia constitucional 6/2022, promovida por la Fiscalía General de la República.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado I, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ortiz Ahlf no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El proyecto propone determinar que la señora Ministra Ortiz Ahlf se encuentra

legalmente impedida para conocer de la controversia constitucional 6/2022; en razón de que el artículo 17 constitucional prevé el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, y que los artículos 7, 17 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan la obligación de las Ministras y de los Ministros de esta Suprema Corte de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal, por lo que, si bien ha sido criterio de este Alto Tribunal que en las controversias constitucionales, por regla general, no cabe el impedimento a fin de que puedan ser votados por el número de Ministras y Ministros que, para tal efecto, la ley requiere, no debe existir la mínima duda sobre la objetividad del juzgador al conocer del asunto, siendo que el referido artículo 126, fracción III, dispone que, cuando una Ministra o un Ministro manifieste que su cónyuge tiene interés sobre un asunto, se encuentra impedido para conocerlo, lo cual ocurre en el caso porque el titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General de la República, parte actora, es cónyuge de la señora Ministra Ortiz Ahlf, por lo que puede tener interés en el medio de regularidad constitucional indicado.

Modificó el proyecto para matizar el párrafo treinta y nueve, en relación con la materia electoral.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con que existe una causa legal de impedimento; sin embargo, no con

fundamento en el artículo 126, fracción III —“Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo”—, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sino su fracción I —“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras”—.

Agregó que en este tipo de asuntos públicos no existe, propiamente, un interés personal, sino uno institucional u orgánico, por lo que, de resolverse el proyecto en sus términos, implicaría interpretar que en todos los asuntos en los que se atribuyan actos a este órgano habría un interés personal.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta, pero por razones distintas porque no se actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa al interés personal en este asunto, sino su diversa fracción XVIII, referente a cualquier condición análoga que pudiera derivar en la pérdida de imparcialidad, dado que el hecho de que el cónyuge de la señora Ministra labore en la institución actora no revela un interés personal en el asunto, aunado a que no emitió el acto impugnado ni actúa a título personal, sino como representante de una entidad pública; no obstante, pudiera verse afectada la imparcialidad de la

señora Ministra Ortiz Ahlf, máxime que ella lo planteó en un ejercicio de transparencia, templanza y moderación en las resoluciones de esta Suprema Corte, evitando cualquier riesgo en su imparcialidad en la administración de justicia.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán y la señora Ministra Ríos Farjat en que, de conformidad con lo resuelto en el impedimento 16/2011 —planteado por el señor Ministro Franco González Salas por reconocer su estrecha amistad con uno de los autorizados de la actora en la controversia constitucional 37/2011, la cual se declaró fundado—, se interrumpió la jurisprudencia P./J. 119/2006 y se emitió la tesis P. XX/2013 (10a.), de rubro: “IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHOS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006)” y, en ese sentido, partiendo de que en la controversia constitucional de mérito no se combate una norma general que, eventualmente, exija una votación calificada, resulta fundado el impedimento planteado con base en la causa análoga del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, precisando que no se debe calificar como un interés personal, sino vinculado con la institución a la que

representa el cónyuge de la señora Ministra Ortiz Ahlf, por lo que tiene un impedimento legal para conocer este asunto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán, así como con la señora Ministra Ríos Farjat en que basta afirmar que el cónyuge de la señora Ministra Ortiz Ahlf tiene una relación conyugal con la parte actora para tener por acreditado su interés personal y, en consecuencia, calificar de legal su impedimento; sin embargo, podría llevarse al extremo de concluir que, en todas las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en que la Fiscalía General de la República fuese actora, la señora Ministra Ortiz Ahlf estaría impedida, siendo que, conforme con los precedentes de este Tribunal Pleno, el demandado es propiamente el Estado, no la persona en quien recae su representación y, en este sentido, no existe un interés personal, por lo que debe concluirse que, dadas las particulares de este asunto y atendiendo a las razones planteadas en el impedimento, se debe calificar de legal, pero por otras razones y otra causal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó con el sentido del proyecto, pero por la causa de impedimento prevista en el artículo 126, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos expresados por quienes le antecedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las observaciones realizadas, por lo que estaría a favor del

proyecto, pero con base en el referido artículo 126, fracción última, vinculada con su diversa I.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para fundamentarlo en el artículo 126, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabo de que la señora Ministra Ortiz Ahlf lo haya planteado en relación con su diversa fracción III.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó si la referida fracción XVIII se vincularía con su diversa fracción I.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respondió afirmativamente.

El señor Ministro Pérez Dayán preguntó si el proyecto modificado consideraría la fracción XVIII, vinculada con la fracción I para concluir que, si bien entre los cónyuges no hay parentesco, la afinidad está considerada como causa legal de impedimento hasta el segundo grado colateral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que, en el engrose, únicamente se establecería que, en el caso, hay un aparente conflicto de intereses por ser el accionante el esposo de la señora Ministra Ortiz Ahlf y, por tanto, se procura su imparcialidad y la de esta Suprema Corte. Anunció que las señoras Ministras y los señores Ministros están en libertad de emitir sus votos concurrentes, en caso de que deseen adicionar algunas consideraciones.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció que, de tratarse de la fracción XVIII relacionada con la diversa fracción I, estaría de acuerdo con la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en esos términos se formulará el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados II y III relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión, consistente en determinar que la señora Ministra Ortiz Ahlf se encuentra legalmente impedida para conocer de la controversia constitucional 6/2022, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Ortiz Ahlf no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 176/2021 y
ac. 177/2021**

Acción de inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021, promovida por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, demandando la invalidez del artículo 32, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformados mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 32, párrafo segundo de la Constitución del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 005, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 32, párrafo primero, en la porción normativa “para Diputados”, de la Constitución del Estado de Chiapas, reformado mediante Decreto 005, publicado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Legislativo del Estado, en razón de que, conforme al criterio de este Tribunal Pleno, los argumentos relativos al procedimiento legislativo o a la libertad configurativa para regular el tema del financiamiento público ameritan un estudio de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; en razón de que se respetaron los requisitos de forma, de publicidad y de participación en el proceso legislativo porque de los trabajos legislativos se desprende, por una parte, que se reguló el tema del financiamiento público con fundamento en el artículo 116 constitucional, por otra parte, la intervención de los ayuntamientos no fue irregular, dado que las normas locales no obligan al legislador local a establecer en el dictamen y en las actas correspondientes su intervención, aunado a que en el acta de la sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno consta que se leyó un documento en donde figuran los nombres de los ayuntamientos que aprobaron la minuta y, finalmente, la rápida aprobación de la minuta por los ayuntamientos no vulnera el artículo 124 de la Constitución Local porque basta que sea dentro del plazo de treinta días, máxime que se respetó el derecho de participación, votación y publicidad respectivos.

Modificó el proyecto en su párrafo setenta y tres para precisar que asistieron treinta y siete legisladores, no cuarenta.

Personalmente, se apartó de la tesis jurisprudencial relacionada con la fundamentación y motivación de los actos legislativos, en congruencia con sus votaciones en los precedentes.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que se transgredió el artículo 124, fracción III —“Para que las adiciones y reformas a la presente Constitución puedan ser parte de la misma, se requiere: [...] Que la mayoría de los Ayuntamientos den su aprobación dentro de los 30 días siguientes a aquel en que hubiere comunicado la Minuta Proyecto de Decreto de reformas y/o adiciones, entendiéndose que su abstención es aprobación”—, de la Constitución Local, pues la aprobación referida constó en un comunicado de la diputada secretaria de la mesa directiva, sin que existieran otros elementos que robustecieran esa información, entre otros, las copias certificadas de los acuses en los que conste que los municipios recibieron la minuta y las actas de cabildo de los ciento diez ayuntamientos por las que aprobaron la reforma constitucional de mérito, además de que este Tribunal Pleno ha establecido en diversos precedentes que, para verificar si se ha cumplido ese requisito, los órganos legislativos tienen que exhibir las constancias de las actas en el propio expediente, máxime que, en el caso, el partido accionante

solicitó al Congreso que las exhibiera y, al no hacerlo, el Ministro instructor dictó un acuerdo en el sentido de que se iba a resolver el asunto con las constancias que fueran exhibidas en autos.

Ante ello, consideró que, atendiendo a los precedente de este Alto Tribunal, en los que, incluso, participaron los señores Ministros Aguilar Morales y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la exhibición de las referidas constancias resulta necesaria, por lo que propuso que esa omisión vulnera la certeza jurídica y, por tanto, debe invalidarse el decreto impugnado.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto, pero no con sus párrafos del noventa y uno al ciento cinco, en los que se revisan oficiosamente los trabajos legislativos y se concluye que se respetaron los estándares que garantizan el carácter democrático de la decisión porque, si bien este Alto Tribunal tiene facultades para ello, ese aspecto no fue cuestionado.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el proyecto porque el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento, así como la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado son omisos en regular específica o detalladamente la intervención de los municipios en la aprobación de la reforma constitucional cuestionada y, por tanto, no existe obligación alguna en ese

sentido a cargo del Congreso local sobre el particular, aunado a que, aunque en autos no constan las actas de cabildo correspondientes, se mencionaron los municipios que se pronunciaron a favor de la reforma y se hicieron constar en el acta respectiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto No. 005 por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 32 y los párrafos cuarto y noveno del artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la tesis relativa a la fundamentación y motivación de los actos legislativos, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de los párrafos del noventa y uno al ciento cinco y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, en su apartado A. El proyecto propone declarar la

invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa “para Diputados”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; en razón de que en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos se refiere, de manera general, al “proceso electoral local anterior”, sin hacer ninguna distinción respecto del cargo por el que se vota, además de que el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define al proceso electoral con el objeto de renovar los tres niveles de gobierno.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos del ciento veintisiete al ciento treinta porque afirman que, una vez declarada la inconstitucionalidad propuesta, debe entenderse que el cumplimiento de los requisitos por parte de los partidos políticos para obtener financiamiento público local puede darse en cualquier tipo de elección anterior, como la de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos, al estimar que no se debe incluir esta última, dado que, si bien los artículos 52 y 94 de la Ley General de Partidos Políticos no contienen ninguna limitación al respecto, los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, expresamente limitan la conservación del registro a la obtención del tres por ciento de la votación en las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales,

además de que en ese sentido se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas y 103/2015.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que sería importante precisar que la invalidez decretada implica que la legislación permite el acceso al financiamiento público local cuando los partidos superen el umbral del tres por ciento de cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores; pero, si se trata de la elección de los miembros de los ayuntamientos, ese umbral debe calcularse necesariamente con la suma de todos los ayuntamientos que se renueven porque, de lo contrario, se distorsionarían indebidamente los fines de la norma.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales en que, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, debe entenderse que se trata de las elecciones para renovar al gobernador o los integrantes del Poder Legislativo, no a los integrantes de los ayuntamientos, en atención a los precedentes citados.

La señora Ministra Piña Hernández anunció que votará por la invalidez del precepto reclamado, pero por la razón de los vicios en el procedimiento legislativo, como expresó en su intervención anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa “para Diputados”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos ciento veintisiete al ciento treinta, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con la precisión de que no incluye a los ayuntamientos y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales. La señora Ministra Piña Hernández votó por la invalidez propuesta, pero en contra de las consideraciones. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, en su apartado B. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa “El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el

padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, en el sentido de que el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales queda dentro del ámbito de la libre configuración legislativa local, por lo que es constitucional la reducción del sesenta y cinco al treinta y dos punto cinco por ciento.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que votó en contra en ese precedente.

En la especie, estimó que se trata de una disminución considerable para los partidos políticos, además de que el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos locales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, que resulta de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local a la fecha de corte de julio de cada año por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo en la entidad federativa, por lo que, si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para establecer su financiamiento público, en términos de su

diverso artículo 52 debe atenderse a lo estipulado en los artículos 116, fracción IV, inciso g), constitucional, 23, párrafo 1, inciso d), y 51, párrafo 1, fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Recordó que ha votado en el sentido de que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para regular el financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, siempre y cuando sea equitativo, tal como se resolvió el precedente de la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, siendo que la Constitución General y la Ley General de Partidos Políticos establecen las reglas para determinar dicho financiamiento, por lo que existe un margen muy reducido de configuración legislativa para modificar esas reglas.

Valoró que el modelo contemplado en la norma impugnada ocasiona una distorsión a los ordenamientos indicados, por lo que disintió del proyecto para declarar la invalidez de la norma en estudio y, en consecuencia, que se aplique directamente la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, en su apartado B,

consistente en reconocer la validez del artículo 32, párrafo segundo, en su porción normativa “El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 32, párrafo

segundo, en su porción normativa ‘El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con el apartado VI de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 32, párrafo primero, en su porción normativa ‘para Diputados’, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto No. 005, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en atención a los apartados VI y VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los

señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes veintidós de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:34:30Z / 16/03/2022T12:34:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		14 f2 c0 a8 b9 ff b0 48 31 be 2c 83 c8 0c aa a4 cd 7c d6 1c 47 97 69 6a b1 26 1f 17 4a 67 64 29 55 15 13 ee 4f 7c f2 e9 27 85 fd af 5d 24 08 80 23 e2 38 92 57 e8 5a 33 30 31 23 bb 13 9d 9b 9d 41 79 02 6b bf ec fc d7 27 89 fd 90 7a 66 0c 3e 4e a0 13 2b 3a 99 dc 94 5e b5 f1 30 80 e3 83 dd 18 e1 30 71 55 66 69 f7 d2 36 86 fc bc 54 f3 77 10 a6 1a 1e 1b 7a 8d cc 4d 51 6d eb c0 18 8b 96 06 c6 4b a0 57 63 16 5f 2d 7c f0 30 50 17 7c 62 5a 7c 13 05 a2 5d 7c e0 d6 b6 e3 3d 6e e8 0a 52 5b f5 be 2c ef 15 24 a6 95 b1 b6 10 b6 d3 ec 6f e1 08 a7 78 40 2e dd c2 96 15 b2 70 10 56 0c 8a 50 ea 97 a5 b6 af cd 3e c8 f4 05 bd c5 64 e0 16 cc d7 bc d2 4b 36 6a 5b c7 f9 75 99 41 3f 62 5d 92 3e c4 69 11 19 f2 f0 97 5e bf ba 39 3a 53 27 e6 3f 01 59 0c c6 04 a5 e2 4e 1b c0 f2 66 f6 b8			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:34:31Z / 16/03/2022T12:34:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/03/2022T18:34:30Z / 16/03/2022T12:34:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4531008			
	Datos estampillados	447D1538FF6015E0C380EB2546CA123774E2326E86251A070D800844771BB883			

[illegible]